



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22539/2024

RECURRENTE: FUTURO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Sala Guadalajara, aprobada en el expediente SG-JRC-366/2024,³ por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso local.⁴ El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada comicial para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo

¹ En lo posterior, recurrente.

² En adelante, Sala Guadalajara o Sala responsable.

³ Dictada el veintitrés de septiembre.

⁴ IEPC-ACG-071/2023

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REC-22539/2024

y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

3. Sesión de cómputo Municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local, el cual culminó el día seis siguiente, levantándose el acta correspondiente.

4. Juicio de inconformidad local. El catorce de junio, el partido político Futuro, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁶ interpuso Juicio de Inconformidad, en contra los resultados del cómputo municipal.

5. Sentencia local.⁷ El diez de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia por la que desechó el juicio de inconformidad interpuesto por Futuro por considerarlo extemporáneo.

6. Medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal local, el catorce de septiembre, Futuro impugnó esa sentencia.

7. Sentencia reclamada. El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió el medio de impugnación y confirmó la resolución impugnada, dicha determinación fue notificada el veinticuatro siguiente.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Guadalajara, el veintisiete de septiembre, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

9. Turno. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22539/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, radicó en su ponencia el expediente citado al rubro.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal Local

⁷ JIN-112/2024



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁸

Segunda. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe **desecharse** de plano.

1. Explicación jurídica.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22539/2024

incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Jalisco, para elegir a los munícipes del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, en dicha entidad.

Una vez llevada a cabo la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección del municipio de Ahualulco, Jalisco, en la que resultó vencedor el partido Movimiento Ciudadano.

En contra de lo anterior y, en lo que interesa, el recurrente controvertió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del ayuntamiento, reclamando el cómputo de votos en decenas de casillas, a partir del error aritmético cometido en la contabilización de votos ya que señala que los votos de las distintas combinaciones fueron contabilizados únicamente para Morena, partido con el cual iba coaligado, pero no se le registró ningún voto al partido político local en Jalisco, Futuro.

El Tribunal local desechó el medio de impugnación al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, toda vez que, el escrito de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento legal.

¹¹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Lo anterior, porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, esto debido a que si el cómputo municipal concluyó el seis de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, el plazo de seis días para presentar la demanda del juicio de inconformidad corrió del siete al doce del mismo mes y año, por lo que si la demanda de juicio de inconformidad se presentó ante el Tribunal Local hasta el catorce de junio del año en curso, consideró evidente que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, la desechó de plano.

Inconforme con dicha determinación, el partido local recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara.

3. Sentencia impugnada.

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que los agravios eran infundados e inoperantes en tanto que compartió el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro, en tanto que existe fecha cierta y determinada para la celebración de los cómputos municipales.

La Sala Regional señaló que resultaba infundado el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Asimismo, calificó como inoperante el agravio, porque considera que Futuro no combatió la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad

SUP-REC-22539/2024

de los derechos humanos pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.

Finalmente, en relación con la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que adujo el recurrente relacionado con la omisión de analizar la determinancia como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político; lo calificó como inoperante, toda vez que en la resolución local no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro; por tanto, al desestimar todos los agravios confirmó la sentencia impugnada.

4. Agravios.

El recurrente alega que le causa agravio la resolución impugnada, ya que establece que la postura negligente del pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco debió ser ponderada, en tanto que la publicación de los resultados de las sesiones de los cómputos municipales se dio hasta que el Consejo General realizó la calificación de validez, esto es el nueve de junio, de modo que el recurrente no conocía los resultados del cómputo ni cuando había finalizado la sesión.

Expone que tanto el Tribunal Local como la Sala Responsable realizaron una interpretación restrictiva que limita el derecho de acceso a la justicia, ya que pretenden argumentar que se realizó una notificación por estrados de los resultados de los cómputos municipales.

Señala que conforme a la jurisprudencia 8/2021 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN OCNTRARIO, el Tribunal Local debió tomar como fecha de conocimiento del acto el nueve de junio.

El recurrente menciona que no estuvo en condiciones de conocer el resultado ni el estado de la sesión especial de cómputo municipal, sino que fue hasta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco



realizó la calificación y publicación de la totalidad de las actas de cómputos municipales.

Establece que la responsable no se pronunció sobre el estudio que realizó sobre lo que cuestionó en el JIN.112/2024 y lo rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en su informe, lo anterior, porque no abordó el análisis de cada casilla impugnada y afirmó que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de votos.

Finalmente, aduce que resulta notorio que la resolución impugnada presenta diversas omisiones y vicios que descalifican su carácter de certeza, congruencia, exhaustividad y legalidad, por lo que se debió analizar la cuestión de fondo y considerar que existió una inconsistencia en el cómputo de votos de la coalición con la que participó que hacía procedente el recuento de votos.

También hace consideraciones en relación por qué sí se debe considerar que justificó la solicitud de recuento de votos de diversas casillas, en tanto que en éstas señaló *“en los cómputos no se recontaron paquetes que no presentaron ninguna inconsistencia o irregularidad”*.

5. Decisión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió en determinar que los agravios hechos valer por el partido accionante eran infundados e inoperantes, lo primero, porque fue correcto que considerara que el plazo para impugnar comenzó cuando finalizó el cómputo de la sesión, por lo que tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda local, ésta resultaba extemporánea.

SUP-REC-22539/2024

Y por otra parte, las alegaciones vinculadas con la determinancia de las infracciones las calificó de inoperantes, en tanto que al tratarse de un desechamiento, el Tribunal local no analizó los agravios de fondo.

Es decir, no se advierte que la Sala Guadalajara hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó en analizar si los agravios expuestos en la demanda, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, confrontaban los argumentos dados por el Tribunal local en la emisión de su sentencia en relación con los motivos de disenso del partido actor.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente afirme que las irregularidades en la sentencia vulneran su derecho de acceso a la justicia es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de normas constitucionales y convencionales no justifica la procedencia del recurso,¹² sino que se debe advertir un estudio que haya conllevado a inaplicar normas.

Además, contrario a lo que señala el recurrente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que el análisis de los agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial —jurisprudencia 12/2018—.

Aunado a que tampoco se considera que se actualice el supuesto de procedencia de cuando se aducen irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la

¹² Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.



validez de las elecciones, en tanto que la controversia se vincula con la solicitud de recuento de distintos paquetes electorales con motivo de la posible pérdida de registro del partido recurrente —jurisprudencia 5/2014—.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Por último, no pasa inadvertido que, al momento de resolver el presente asunto, aún se encuentra pendiente el trámite de ley; sin embargo, en virtud de que el asunto se vincula con la debida integración de un ayuntamiento de Jalisco que toma protesta el próximo uno de octubre, es que se considera que se trata de un asunto de urgente resolución, por lo que resulta razonable emitir la presente sentencia.¹³

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Tesis III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.